

bastante prueba en este punto la de su nuda y única asercion, ó la de sus Ministros que respectivamente fueron ofendidos ó sufrieron resistencia (1).

En estas causas, y en las de incidencias de tumulto, motin, conmocion popular, y desacato á los Magistrados públicos, todos los reos quedan desafortados (2).

En orden á si es lícito al Juez matar al reo fugaz ó rebelde que persigue, recúrrase á su peculiar exposicion (4).

CAPÍTULO XII.

DEL COHECHO, BARATERÍA, Y DEMAS DELITOS, EXCESOS, OMISIONES, Y OFICIOSIDADES A QUE ESTA TENIDO EL JUEZ : DE LAS QUERELLAS Y DELACIONES CONTRA ÉL; Y DE LA ORDINARIA DE CAPÍTULOS.

CONTIENE :

Nos.

1. El plan y division de esta materia.
2. El Juez es ministro y ejecutor de las leyes.
3. Ignorancia del Juez, ó su malicia, como causas de los delitos que comete; y del cohecho, y baratería.

(1) Observ. 3, cap. 1, Pragm. de 17 de Abril de n. 14 y en el sig. cap. 12. 1774.

Acev. loc. cit.

(3) Véase el cap. 4, ob-

(2) R. orden de 2 de Octubre de 17 de Abril de 1766.

Nos.

4. Acciones activas, y pasivas; y especial tratamiento de ambos delitos, de cohecho, y baratería.
5. Penas en ambos delitos.
6. El Juez no puede traficar, ni comerciar.
7. Indolencias, condescendencias, colusiones, intrigas y compromisos del Juez con las partes litigantes.
8. Indemnidades, compromisos y obligaciones de salvadaño de los litigantes con el Juez.
9. Confianzas, y revelaciones de los secretos judiciales por el Juez ó sus ministros, á la parte litigante.
10. Facultades, y obligaciones del Juez criminal, y miembros del juicio.
11. Desobediencia, rebeldía, desacato, atentado, ú obstinacion del Juez inferior á las provisiones, y mandatos de los tribunales superiores; y de estos, y los inferiores al Rey.
12. Cuidados natos del Juez en celar la observancia de las leyes; mantener su jurisdiccion, conservar los derechos, y pertenencias del Rey; y si en las calamidades del pueblo puede ausentarse, dejándolo al rigor de aquellas.
13. Retardo, é interminacion de la causa criminal, y su pronta expedicion.
14. Régimen en el tratamiento propio de los delitos y sus causas.
15. Qué debe hacer en casos árdus y peligrosos? y cuándo se dirá justa razon de dudar, para tomar el recurso oportuno, ó hacer consulta del caso dudoso?
16. Cómo se resuelven los tribunales superiores en estas consultas?
17. Especies diversas de consultas y su régimen diferente.

- Nos.
18. Circunspeccion, modestia, gravedad, humanidad, y otras calidades propias del Juez.
19. Injurias del Juez á sus súbditos, cómo se querellan y vindican?
20. Insultos, conspiraciones, y otras demasías, cometidas contra el Juez; cómo se comprueban y castigan? cómo ha de conducirse en sublevaciones, concursos populosos, y en el caso de fuerza ó resistencia?
21. Cómo ha de ser respetado cada Juez? Honores y prerogativas de esta dignidad: y aprecio que se hace en las superiores salas de los recursos, y querellas populares contra él.
- 21 y 22. Querella de capítulos contra Corregidores, y Justicias ordinarias; y modo, y forma de seguirse estas causas.

4. En el exordio de la observ. 7. de esta obra se dijo: que la pravedad del delito de cualquiera especie comprende á toda persona humana sin dejar inmune ni aun la del Juez; y guardando su debido orden metódico, se persuadió pasageramente lo mismo en el n. 13. de aquel cap. 4. Allí debia haberse tratado enteramente este último punto; mas por difuso (y que no sin pesada digresion ocuparia aquel puesto) se defirió para el presente, en donde ha de ventilarse con el detenido exámen que merece. En su efecto será el tema demostrar los delitos en que suele adolecer la judicatura, y constituyen reo al propio Juez: las acciones y recursos que dispensa el derecho á cada uno del pueblo para vindicarlos: y las reflexiones cuerdas

con que debe caminar quien las instaure, antes y despues de instaurarlas. Para estos objetos trinos ha de fijarse como axioma, que la facultad judicial está sujeta estrictamente á las leyes, sin poder dar paso que desvie de sus justas y discretas disposiciones; en términos que le es prohibido ser mas piadoso y mas rígido que ellas mismas, y resolverse en caso alguno por su arbitrio, no obstante que hay delitos que la conmensuracion del castigo es arbitraria; pues nunca se eleva el tal poder á una facultad libre y absoluta, guiada por el antojo suyo, sino por los mismos preceptos y prescripciones de aquellas (1).

2. Por lo comun no hay delito que no tenga asignada pena correspondiente; mas como dentro de cada uno se contengan varias clases de menor gravedad, ó que las circunstancias diversifican ó alteran su mérito, no con aquella, sino por el de estas se castigan, guardando en su imposicion la misma especie idéntica que tienen demarcada sin variarla ni subrogar otras de distinta analogía. Es decir, para mejor definicion del expuesto arbitrio justo, que el Juez no puede impartir al delito una pena por otra, como la corporal en vez de la pecuniaria, ó al contrario; y en caso que la aumente ó disminuya por sus circunstancias, no ha de exceder su benignidad ni severidad los fines de la misma ley.

(1) L. 6. tit. 4. Part. 3. Véase el cap. 7. punt. 1. obs. 10, n. 27.

En confirmacion de estas doctrinas (que con mas numen se explicaron en sus debidos lugares) (1) he observado, que con igual rigor castigan los tribunales superiores sobrada indulgencia de los Jueces subalternos, que la crueldad y excesos en sus procedimientos.

3. La ignorancia del Juez puede ser causa de semejantes desaciertos, ó acaso puede serlo su malicia; haciéndose siempre responsable de sus yerros, sea la causa la que fuere de las dos, aunque con bastante diferencia (2) Consistiendo el desorden en la falta de candor y probidad, son varias las bajezas á que puede arrojarse; entre ellas el cohecho, y baratería; cuyos delitos al parecer idénticos, y en realidad distintos, son unas imágenes de la simonía, y tan nocivos á la causa pública, como dignos de la detestacion de nuestras leyes. Comete el primero el ministro de Justicia, que por administrarla ó suspender su efecto recibe dádivas, aunque sea con plácida voluntad de la parte interesada (3). Y el último, el que, sin corromper la Justicia, se vale de su oficio para recibirlas, rindiéndose al premio por dar pronto la sentencia (aunque sea conforme) preferir al dadivoso en el despacho de la causa, atenderle en

(1) En dich. cap. 7. punt. 1. observ. 10. n. 14. y sig.

(2) Véase el cap. 1. obs. 3. por tod.

(3) D. Matth. cont. 61 et 67. dich. L. 6. tit. 4. Part. 3. D. Lopez glos. 1. in L. 26. tit. 22. Part. 3.

la provision de los empleos, ó distinguirle en todos casos por el mismo aliciente (1). Con inteligencia, que la baratería se comprueba por los mismos medios privilegiados, y se castiga con la misma pena, que el cohecho (2).

4. Ambos delitos se contraen directos, á sabiendas, y virtual y simuladamente. Por lo mismo entra en esta prohibicion el admitir el Juez, Asesor, Escribano, ó Ministro de Justicia donativos ó regalos de dinero ó géneros de poca ó mucha entidad, por sí ó por sus hijos, muger, familia ú otra cualquiera persona; el recibirlos del actual litigante, del que próximamente ha de serlo, ó del que con mala intencion captatoria se conduce; sea antes ó despues de dada la sentencia; sea ordinario el Juez, sea delegado, sea de la suprema gerarquía, sea de la mediana, ó sea de la ínfima ó inferior, sean las dádivas por via de salarios ó emolumentos, sean por via de condonacion de deuda; ó comprando mas barato, ó vendiendo mas caro el Juez; sean por via de fineza ó sean por via de préstamo (cuyo último medio se distingue con el nombre de estafa). Tan feo y abominable es este vicio, que basta para calificarse cohecho ó baratería, la adhesion del Juez ó ministro de Justicia á la dádiva ó expresion de la parte litigante ó

(1) D. Matth. ibi Larrea prox. Véase la observ. 9. cap. decis. 98. n. 39.

(2) Larrea et Matth. ubi

interesada en el negocio, ó que medie concierto entre esta y el Juez, aunque no llegue á efecto la promesa, donativo, ó convenio. Fuera de que el delito no se purga con el arrepentimiento como este no sea antes de la verificacion del hecho que lo indujo (1).

A su acusacion es admitido cualquiera del pueblo, y á su comprobacion los medios reales y los presuntivos (2). La sentencia dada por el Juez cohechado es nula, inválida, é inexecutable, aunque no se apele (3). Y no obstante que el cohecho no obre los efectos, que se habian propuesto el cohechador y cohechado, no por eso quedan inmunes; pues la indignacion que se merece un delito que es causa y origen de muchos males, es suficiente el intento próximo al efecto, para su castigo (4).

Se prueba por testigos singulares, debiendo ser lo menos tres, si son los mismos interesados en los diferentes cohechos; si no lo son, deben ser dos, aunque sean relativos á diferentes extremos, que concuerden uno é idéntico cohecho; y á las veces basta uno solo, con otros adminículos, se-

(1) L. 56. tit. 5. lib. 2. L. 5. tit. 6. lib. 3. Recop. Carlev. Disp. 3. n. 17. Puteus de sindic. verb. Barateria. Aviles. verb. donation. Heredad y de cuya mano. Aceved. in L. tit. 6. lib. 3. Recop. L. 22. tit. 6. Ley 5. tit. 9. lib. 3. de la mism.

(2) Observ. 6. cap. 1. n. 6 á 8. y observ. 10. cap. 4. n. 105.

(3) L. 13. tit. 22. Part. 3. Puteus de sindic. verb. corrup. cap. 3.

(4) L. 5. tit. 9. lib. 3. Recop.

gun su graduacion. La parcialidad se averigua con un solo testigo, y con hechos que la acrediten ó convenzan (1).

5. Al paso que envilecé al ministro de Justicia el cohecho, incurren el cohechador, sus fautores, y cómplices en perpetua nota de infamia, en la de falso, en la pena de destierro, y en otras de arbitrio, segun las personas y circunstancias; y sobre estas condenaciones pierden la causa; la cual se declara contra ellos por mas justificada que sea, solo por el hecho de haber fraguado la corrupcion, y soborno del candor judicial (2).

Las acciones pasivas del cohecho trascienden á los hijos y herederos de los incursos en este delito habiendo sido intentadas antes de su muerte, y en el término de la ley (3); y las restituciones que se fulminan por esta causa pertenecen al Real Fisco (4).

En alguna ocasion puede el litigante dádioso repetir y recobrar del Juez las dádivas con que le captó; y es en el caso de habérselas dado para que hiciese Justicia, ó se la administrase prontamente (5). Mas el Juez nunca se exime de las penas del cohecho y barateria (6).

(1) Herrera lib. 1. cap. 16. pag. 168 y 169.

(2) L. 26. tit. 22. Part. 3. L. 1. tit. 7. Part. 7.

(3) Villalob. de com. opinion.

(4) L. final tit. 22. Part. 3. L. 52. tit. 14. Part. 5.

(5) D. Lop. in dict. L. 2. Mascard. cons. 166. n. 6.

(6) LL. precit. de los tit. 22. y 14. Recop.

6. Aunque el dedicarse un hombre noble al comercio de mar, ó tierra no deslumbra su calidad, y menos si es al primero; pues muchos ilustres varones lo ejercitaron y ejercitan, siendo, como es, compatible con la misma nobleza personal (1): con todo por las justas atenciones de la ley, le es expresamente prohibido al Juez, traficar y comerciar (2); sin que le valga de pretexto, el decir, que el salario y emolumentos de su empleo son cortos é insuficientes para su precisa manutencion. Esto no obstante puede ser Juez ordinario el sugeto de comercio, si no hay otro vecino mas idóneo que él en la tierra que ha de serlo (3).

7. Es capaz tambien de oscurecer la nobleza del oficio judicial la indolencia de su conducta, dejándose llevar de los alicientes del interes, del amor, ó del temor; ó si egoista, antepone su conveniencia á la obligacion de celar la República, ansiar su buen orden, y abrazar aquella decantada, constante y característica voluntad de punir los malos hechos. De consiguiente se calificará reo condigno de severas penas, mirando imbecil ó doloso las intrigas de la parte contendiente, entrando en ajuste con ella, ó con el reo criminal, ofreciéndole su benignidad, admitiendo sus promesas y garantías, ó abandonándose de cualquiera modo

(1) D. Larrea alegat. 104. L. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. per tot.

(2) L. 5. tit. 5. Part. 5. n. 5. loc. cit.

(5) D. Larrea ubi prox.

que sea á la inaccion, descuido, ó permanencia pasiva (1).

8. Conforme á este principio son reprobadas en derecho las escrituras de indemnidad ó *salvadaño* de las partes al Juez, obligándose aquellas á pagar las resultas que tenga la providencia ó concesion que les dispense (2). Nunca la Justicia se compromete, ni su facultad por título alguno se hace venal, antes al contrario, siempre recta é inflexible debe el Juez cual columna que la sostiene, no doblarse á alicientes de los reos ó partes interesadas, haciéndose falso, é incurso en la penas de este delito, en su contravencion (3). Lo mismo incumbe á su Asesor, Escribano, y demas curiales; quienes cual otros Jueces, ó cual basas en que aquella columna se apoya, han de responder en todo tiempo de la entereza enunciada; de modo que si débiles, parciales, condescendientes, ó por cualquiera lado viciosos, traslucen lo que se les confia ó lo que pasa en el tribunal, quedan tenidos á las mismas penas, que el Juez que prevarica en su oficio (4).

Aunque el acto que quiera cautelarse con la obli-

(1) Villad. pag. 156. cap. 5. de la instruc. (3) L. 1. ff. de falsis. Covarrub. in Reg. peccat. 2. part.

(2) Orosco. in L. Solent. n. 8. de officio præsidis. Acev. de Barateria.

(4) Decian. tom. 2. crim. 23. L. 16. tit. 15. lib. Recop. lib. 8. cap. 35.

gacion de indemnidad sea puro ó indiferente, no por esto dejará de ser nulo, y punible el medio de la expuesta obligacion, por lo mismo que de su naturaleza es ilícito y reprobado en derecho (1); no obstante que en dos únicos casos, hay Autor que dice ser permitido (2); pues Yo ni aun en ellos lo practicará ni aconsejará, salvo el honor de la mejor doctrina.

Si á la faccion de estos salvadaños y demas contravenciones referidas concurren estafas, cohechos ó venalidades será sin comparacion mayor su gravedad, cabiendo en su pesquisa y castigo esta particular distincion: que si el Juez propio es el delincuente, el superior suyo le rinde á un juicio público y le corrige y escarmienta; y si es el Asesor, Escribano, ó demas ministros del Tribunal, el Juez suyo lo hace segun conviene (3). Las penas en tales excesos, se mensuran por su maldad, y suelen ser la de privacion de oficio, restitution de la dádiva, con otro tanto para la Real Cámara, nota de infamia, y arbitrarias (4); segun se escribieron en la série de todas aquellas á que puede ser condenada por sus hierros la magistratura (5).

(1) Oroscoy. et Acev. ubi prox. L. 16. tit. 15. lib. 2. Recop. (g) L. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. L. 24. et 25. tit. 22. part. 3.
 (2) Aviles verb. promesa. (5) Véase la observ. 10. Part. 7. et ibi Lop. L. 1. tit. cap. 7. punt. 2. n. 64. y 65.

9. Del propio modo que el Juez y ministros de Justicia no deben por título alguno confiar á la parte las intenciones del Tribunal, ni revelar su voto y sentencia antes de la jurídica publicacion, les es prohibida toda providencia officiosa y de parcialidad; como por ejemplo, el pasar *ad ulteriora* sin embargo de apelacion denegar cumplimientos de despachos superiores, conceder y restringir términos, aliviar al improbo y malo, agravar al inocente, dar solturas intempestivas, franquear comunicaciones antes de tiempo, y expender por fin otras gracias contra Justicia y contra el orden de derecho por complacer á las partes. Y si estas adhesiones las anima la nitriga, el manejo, prepotencia, ó colusion, habrá delito, sobre delito, que las leyes y tribunales superiores jamás miran con disimulo (1).

10. En la observancia 3. de esta obra se indicaron las facultades y obligaciones del Juez criminal, y quedó ampliado este discurso en el cap. 5. de la observ. 6., cuyas doctrinas destellan ilaciones oportunas sobre las del Asesor, Escribano y Alguaciles; las cuales sin ofenderse ni contradecirse, exornan estas otras que con mas particular detencion investigamos. Del propio modo en el tratado de los delitos que inducen privacion de oficio, núm. 118. punt. 2. cap. 7.

(1) Oroscoy. et Acev. ubi prox. L. 6. tit. 4. Part. 3. L. 13. del mismo tit.